

del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 840. de la Independencia y 650. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

J. T. Lithgow.
Juan de Js. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 840. de la Independencia y 650. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigail Del Monte.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

G. O. No. 3920.

NUMERO 828.

VISTO el Artículo 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

10.—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la

Ordenanza dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de PEÑA, creando un impuesto sobre consumo de gasolina, y que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE PEÑA

CONSIDERANDO: Que es deber de todos los Municipios crearse fondos por todos los medios lícitos que les sea posible.

CONSIDERANDO: Que en la mayoría de los Ayuntamientos de la República se cobra un impuesto de introducción de gasolina o venta de la misma.

CONSIDERANDO: Que es indispensable hacer un arreglo general de calles en la población, para el cual el Ayuntamiento no tiene fondos suficientes.

En uso de las facultades que le confiere la Ley,

Art. 1o.—Desde la publicación de la presente Ordenanza se cobrará un impuesto de cinco centavos por galón de gasolina que se introduzca para la venta o consumo en la común, para destinarlo a arreglo de calles.

Art. 2o.—Los vendedores de gasolina de la común pagarán por la gasolina que tengan en depósito al entrar en vigor la presente Ordenanza.

Art. 3o.—Deberán presentar un inventario de la existencia que tengan el día que entre en vigor la presente Ordenanza para fines de cobro del Impuesto y estarán obligados a dar cuenta a la Tesorería Municipal de la gasolina que introduzcan en la Municipalidad.

Art. 4o.—El vendedor de gasolina estará en la obligación de darle todas las facilidades a los empleados encargados de hacer cumplir esta Ordenanza y presentarles facturas, existencias, etc.

Art. 5o.—La violación a la presente Ordenanza se castigará con cinco pesos oro de multa o cinco días de prisión, o ambas penas a la vez, multa y prisión.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de Peña, a los cinco días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinte y siete. Firmados: Alcedo Almánzar, Presidente del Ayuntamiento; Joaquín de la Rosa, Síndico Municipal; Emiliano Martínez, Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años

840. de la Independencia y 650. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
J. T. Lithgow,

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 840. de la Independencia y 650. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigail Del Monte,
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
G. O. No. 3920.

NUMERO 829.

VISTO el Artículo 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

10.—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de Los Llanos, creando arbitrio sobre el consumo de alcoholes, y que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LOS LLANOS

En uso de las facultades que le confiere el inciso 13 del Art.